



Resolución 192/2020, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-233/2020 / reclamación frente a la falta de respuesta a una petición presentada por D. XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), ante esta Entidad Local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de julio de 2020 y número 487, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León) un escrito presentado por D. XXX, en calidad de Concejal de esta Entidad Local.

En este escrito se plantean dos cuestiones: la primera se refiere a la falta de aplicación a las Entidades Locales Menores del término municipal de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, cuya Ordenanza reguladora fue aprobada inicialmente en 2018 (el 30 de octubre de ese año fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* esta aprobación inicial); la segunda consiste en denunciar la irregularidad de la revocación de la aprobación inicial de los presupuestos municipales acordada en un Pleno convocado de urgencia con fecha 3 de mayo de 2019.

En este escrito el antes identificado concluye solicitando que se acepte la exposición que se realiza en el mismo y ser informado de las medidas que se adopten en relación con las dos cuestiones señaladas.

Segundo.- Con fecha 27 de agosto de 2020, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito presentado por D. XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, en el que se hacía referencia a la falta de respuesta a, entre otras peticiones por él presentadas ante esta Entidad Local, la contenida en el escrito registrado de entrada con fecha 23 de julio de 2020, referido en el expositivo anterior. Añadía el reclamante que consideraba de vital importancia para las arcas municipales las cuestiones por él planteadas en aquel escrito.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Por otra parte, esta Comisión de Transparencia se viene considerando competente para tramitar y resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información, sin perjuicio



de que el régimen jurídico que deba ser aplicado en estos casos sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases Régimen Local, y 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Tercero.- Sin embargo, en el supuesto que se ha planteado en la presente reclamación el objeto de esta no es una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión. En efecto, el escrito de reclamación se presenta a la vista de la ausencia de respuesta a una solicitud que no incorpora una petición de información, sino que lo que se plantea en aquel es, de un lado, la falta de aplicación de una tasa, y, de otro, la posible ilegalidad de un acuerdo municipal, pidiendo su autor la adopción de las medidas que corrijan ambas irregularidades.

Cuando un cargo representativo solicita información a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no es atendida expresamente en el plazo previsto para ello en la normativa aplicable, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada a aquel y de qué forma, en virtud de los artículos de la LTAIBG y del ROF que antes han sido citados.

Ahora bien, el escrito dirigido en este caso por el reclamante al Ayuntamiento de Puebla de Lillo no incorpora una petición de “*datos o informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función*”, ni de “*información pública*”, en el sentido dispuesto en los artículos 14.1 del ROF y 13 de la LTAIBG, respectivamente. Este último precepto define la información pública como los contenidos o documentos que obren en poder, en este caso del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, y que hayan sido elaborados o adquiridos por este en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto.- En definitiva, esta Comisión de Transparencia no es competente para la tramitación de la reclamación contenida en el punto 4 f) del escrito que nos ha dirigido con fecha 26 de agosto de 2020 D. XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de otras posibles acciones que pueda emprender el reclamante a la vista de las presuntas irregularidades aquí denunciadas, inclusión hecha de la presentación de una o varias quejas ante el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita la Comisión de Transparencia, pero respecto a la que actúa con independencia funcional.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión

de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la falta de respuesta a la petición presentada por D. XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), ante esta Entidad local con fecha 23 de julio de 2020.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López